



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
109/2014.

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE SINALOA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se da cuenta *****

con el oficio y anexos del Diputado Martín Pérez Torres, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 72741. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos del Diputado Martín Pérez Torres, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Tribunal Estatal Electoral de la referida entidad federativa, a efecto de proveer lo relativo a la admisión o desechamiento de la demanda, se tiene en cuenta lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
En el escrito de demanda el promovente impugna los siguientes actos:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"a) Auto de admisión y radicación del Recurso de Revisión tramitado en el expediente REV 02/2014, dictado por la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce y notificado mediante oficio al Congreso del Estado de Sinaloa el día primero de octubre del presente año.

b) Resolución recaída en la tramitación relativa al Rev 02/2014 emitida en fecha quince de octubre de dos mil catorce y notificada mediante oficio al Congreso del Estado de Sinaloa el día dieciséis de octubre del año en curso."

Del análisis integral del escrito de demanda y anexos del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa, y conforme al artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda.

En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I del citado precepto constitucional, en virtud de que el acto impugnado consiste en la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil catorce, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, en el expediente 02/2014 REV, formado con motivo de la demanda presentada por Jorge Bon Solorio, en contra del Congreso del Estado de Sinaloa, por la omisión de dictaminar la iniciativa de reforma a la Constitución Política local, en la cual se declaró fundado el agravio al señalar lo siguiente:

"[...]

Por lo anterior, se declara fundado el agravio que se estudia y se ordena al Congreso del Estado de Sinaloa, que lleve a cabo las medidas necesarias para que la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, que emita, en lo inmediato el dictamen correspondiente a la iniciativa ciudadana presentada por el ciudadano Jorge Bon Solorio a fin de que continúe el proceso legislativo y se garanticen los derechos de participación ciudadana del actor que fueron vulnerados al no dar cumplimiento a los plazos y términos previstos en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa."

N



Por lo anterior los efectos de la sentencia y sus puntos resolutivos son los siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"1. Se ordena al Congreso del Estado de Sinaloa, que tome las medidas necesarias para que instruya a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación a efecto de que emita, en lo inmediato, el dictamen correspondiente a la iniciativa presentada por el ciudadano Jorge Bon Solorio a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dicha iniciativa.

2. Una vez emitido el dictamen por la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, notificárselo al ciudadano Jorge Bon Solorio.

3. Se informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

De conformidad con los considerandos precedentes y con fundamento además en las disposiciones ya invocadas, en los artículos 225; 226; 243; 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUNTOS RESOLUTIVOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el ciudadano Jorge Bon Solorio, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Es fundado el agravio identificado con el inciso A) del Considerando Sexto e infundados los agravios identificados en los incisos B) y C) del mismo

Considerando, expuestos por el ciudadano Jorge Bon Solorio en contra de la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de dictaminar dentro del plazo previsto por la Ley Orgánica del Congreso del Estado la iniciativa ciudadana promovida por el recurrente, de acuerdo con los razonamientos expresados por este Juzgador en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de Sinaloa, que tome las medidas necesarias para que instruya a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación a efecto de que emita, en lo inmediato, el dictamen correspondiente a la iniciativa presentada por el ciudadano Jorge Bon Solorio a fin de continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dicha iniciativa. Una vez emitido el dictamen por la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación proceda a notificárselo al ciudadano Jorge Bon Solorio y se informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente al ciudadano Jorge Bon Solorio en el domicilio que tiene señalado para recibir notificaciones, acompañándose la notificación de copia certificada de este fallo; al Congreso del Estado Sinaloa deberá notificársele por oficio, acompañándosele copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, 237, 240 y 241, de la Ley en materia.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Diego Fernando Medina Rodríguez

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Ponente) y Eduardo Ramírez Patiño, con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya, y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaria General Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe."

Consecuentemente lo que la parte actora impugna es una decisión jurisdiccional emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa con motivo del conflicto sometido a su jurisdicción en un juicio político electoral de carácter local, previsto en los artículos 2º fracción X, 4º fracción III, y 11 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, los cuales señalan:

"Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

X. Tribunal: El Tribunal Estatal Electoral."

"Artículo 4. Los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley, son:

[...]

III. La Iniciativa ciudadana."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Artículo 11. En materia de participación ciudadana, el Tribunal tendrá atribuciones para substanciar y resolver, en única instancia, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los procesos de participación ciudadana."

Por tanto, la sentencia impugnada en esta controversia constitucional representa una decisión jurisdiccional la cual no es susceptible de impugnación a través de una controversia

✓

constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, cuyo rubro es el siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”

(Semahario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente a octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.)

No es obstáculo para la conclusión anterior, la circunstancia de que la parte actora aduzca una invasión a su esfera de atribuciones, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, señalado como responsable, asumió competencia para conocer sobre la preservación del derecho político de un ciudadano, cuestión sobre la cual ese órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva, según lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una sentencia firme y definitiva al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-2241/2014, promovido por Jorge Bon Solorio, cuya parte considerativa y resolutive señala lo siguiente,

“[...]

Bajo tales premisas, es de colegirse que si en la especie el actor promueve un medio de impugnación en contra de la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de dictaminar una ley y reclama una violación a su derecho de iniciar leyes como instrumento de participación ciudadana, quien debe conocer y pronunciarse sobre este asunto es el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior no determina el desechamiento del juicio al rubro indicado, toda vez que debe ser reencausado al medio de impugnación que resulte procedente.

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 1/97,² de rubro: 'MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA'.

Cabe precisar que si bien la legislación electoral de Sinaloa no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo cierto es que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, está obligado a salvaguardar los derechos del ciudadano actor, llevado a cabo la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios pro homine y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva el derecho de los ciudadanos a participar en la vida democrática de esa entidad.

Lo anterior, porque la carencia de su regulación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover un medio de impugnación local en defensa de sus derechos.

Además, cabe precisar que un proceso tiene el carácter instrumental y constituye un medio para resolver una controversia, de tal forma que el justiciable para tener acceso a la jurisdicción del Estado, no debe verse obstaculizado por la falta de regulación de un medio de impugnación local.

De igual manera, esta Sala Superior ha considerado, en reiteradas ocasiones, que si la Constitución o las leyes, sean federales o locales, establecen un derecho, pero la ley no regula un procedimiento para su protección, esta circunstancia no implica que no se pueda hacer efectivo los derechos previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, si el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa es el órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Jorge Bon Solorio por violaciones a sus derechos en materia de participación ciudadana, debe proceder a instaurar un medio de impugnación tendente a proteger ese

derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, se debe remitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jorge Bon Solorio al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver lo que en Derecho proceda, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedibilidad.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-469/2008, SUP-JDC-492/2014 y SUP-JDC-2144/2014."

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2241/2014, promovido por Jorge Bon Solorio.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio en que se actúa, al medio de impugnación local que garantice los derechos de participación ciudadana del actor, para que el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

Notifíquese; por estrados, al actor por así haberlo solicitado en su demanda y a los demás interesados; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa y al Congreso del Estado de Sinaloa. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe. Rúbricas.¹

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es manifiesta e indudable dado que se refiere a una cuestión de derecho y se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004 de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Finalmente, se tiene al promovente designando como domicilio y delegados a las personas que mencionan.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Congreso del Estado de Sinaloa.

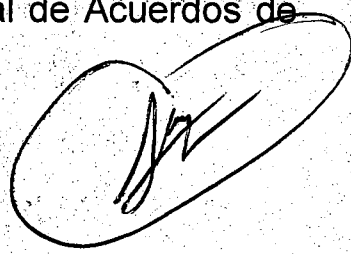
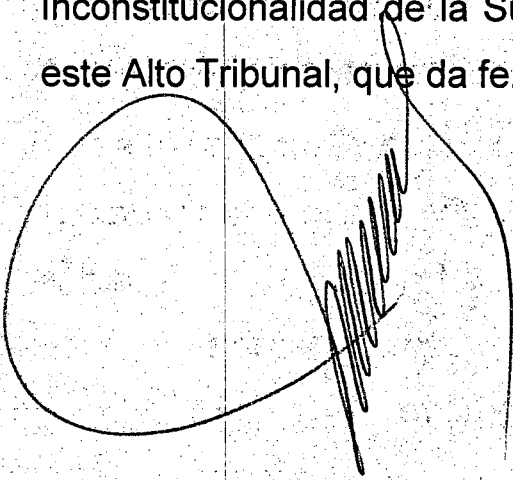
¹ Tomado de la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se identifica de la siguiente forma:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-02241-2014-Acuerdo1.htm>.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma *****

quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dictado por *****

, en la controversia constitucional 109/2014, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.

Conste.
LAAR

